

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo IV.

PACHUCA.—Sábado 25 de Mayo de 1872

Num. 39

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados a las doce del día.

Plazo de suscripción para el Estado, será el de cincuenta y cuatro días más, y fuera de él sesenta y dos y medio días de plazo.

La administración del periódico está a cargo del C. Marcos García, firmará los recibos de suscripción, y despacharán las correspondencias relativas al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital en el despacho de la finca, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Sólo serán gratis las citaciones de las oficinas del Estado y como los remitidos de interés general. Los de interés particular y precios convencionales.

EDITORIAL.

"Al Correo del comercio."

Suplicamos á este colega que publique íntegro el artícuo "Mentis al Restaurador," como prueba de la imparcialidad que lo caracteriza. En su n.º 380 bajo el rubro "Ratificación al Periódico oficial," contestando aquél, expone sus opiniones respecto del fraude del derecho de traslación de dominio de las haciendas de Chetumal y Tepechén, cometido por el Sr. D. José Elias Faganga.

Sobre cuatro equivocaciones está fundado el artículo del gaceta que contestamos: 1.º que parece que hay ausencia de valor. 2.º Que habiendo presentado con mucho atraso el causante á hacerla manifestación de lo que se le había adjudicado, podría suponerse cuenta de fraude. 3.º que hay duda sobre la aplicación de la pena del 25 por 100 del valor de las fincas, porque el causante pudo creer que no estaba obligado al pago de la alcabalata ó derecho de traslación sino cuando se pudiera precisar el valor de lo que se había adjudicado. 4.º que la multa del 25 por 100 del valor de las fincas, es muy rigorosa y opuesta al tenor del art. 22 de la Constitución federal.

1.º No hay ausencia de valor ó precio, porque las dos condiciones esenciales para toda venta, son el precio y la cosa vendida y se tienen, supuesto que se estableció la escritura de adjudicación. Y segun el avaluo de las haciendas, hecho por el C. García Conde, y los datos de la administración de rentas de Actopan sobre el avaluo de los terrenos de dichas fincas, verificado por pago de contribuciones, resulta que el valor de adjudicación de las referidas haciendas es de ciento veinticinco mil ochocientos veinte y dos pesos.

2.º El causante nunca hizo la manifestación de la adjudicación referida á la administración respectiva, que es la de Actopan. Despues de dando un año de la adjudicación, cuando el encargo estuvo hecho, y remitido el expediente relativo por el administrador O. Francisco Vioiegra á la secretaría de hacienda del Estado, Faganga presentó á esta un escrito acompañado de la escritura de adjudicación, y del oficio del escribano, que ocultó un año, en que parapaba aquél al administrador de rentas de Actopan que había sido firmada ante el dicho escribano, para que se cubriera la contribución

y la alcabalata. En consecuencia, no hubo causa, sino verdadero fraude, en razón de que se ocultó por el causante la adjudicación y el oficio del escribano en que se daba parte de ella. Si Faganga hubiera tenido buena fe, hubiera hecho su manifestación respectiva en la administración de Actopan, conforme al artículo 11 de la ley respectiva que dice: "El causante, cuando se otorgue escritura, deberá hacer el pago á los treinta días contados desde el en que el escribano ó juez haya expedido el certificado si un adeudo no excede de mil pesos; si pasare de esta suma, por cada mil pesos se concederán quince días mas. En caso de no hacerse el pago en estos términos, incurrirá en el doble del tres por ciento que exigirá el administrador conforme á las leyes."

A lo que estaba obligado por la misma escritura en que se pone que la alcabalata se pagaría de los frutos de la cosecha del año en que Faganga recibió las haciendas. Y al mismo tiempo hubiera expirado las razones por qué creía que no debía pagar la alcabalata ó derecho de traslación de dominio.

3.º No hay duda sobre la aplicación de la pena del 25 por 100 porque la ley es terminante y expresa en su artículo 12 que dice: "El que defraudare de alguna manera el pago de la contribución, ó no presentare los testimonios ó certificados en los plazos señalados pagará el 25 por ciento en lugar del tres que se impone;" porque el fraude fue cometido por el causante á sabiendas, como está probado; y porque el precio estaba fijado y la liquidación se hubiera hecho en el momento en que Faganga se hubiera presentado á la mencionada administración.

4.º No es rigurosa en el caso la multa del 25 por 100, supuesto que segun las leyes vigentes las administraciones de rentas impusen en los casos de fraude de los derechos de la hacienda pública, la pena de derechos más triplos;

que equivalen al 40, 50, y hasta el 80 por ciento

el valor de los efectos, y la díal tanto en el reglamento que expidió el gobierno del Sr. Tagle para la ejecución de las alcabalas; porque en algunos casos equivalen al 27, 36 y aun 60 por ciento que indudablemente es mas que el 25, desigualdo por la traslación de dominio.

Tampoco dicha pena es opuesta al artículo 22 de la Constitución, porque este artículo y los anteriores, tratan de los juzgados criminales, de las penas propiamente tales y de las correspondientes que impone la autoridad política ó administrativa por delitos cometidos.

Pero en el caso la pena es impuesta por la autoridad legislativa, para evitar las defraudaciones tan frecuentes que se hacen al erario de sus derechos por los causantes morosos ó de mala fe, y esta clase de penas se imponen en muchos casos fiscales, y el legislador las impuso rigurosamente para evitar que la hacienda pública se quedara exhausta.

El autor del artículo á que nos referimos, calla maliciosamente la circunstancia de haberse inhibido el C. Francisco Vioiegra de seguir acordando en el escrito, porque se quiso hacer entender que lo animaba otro juzgado que no

era el de la hacienda pública; si así hubiera sido, hubiera obrado luego, cuando tuvo un conocimiento este negocio como administrador de rentas, y no se habría excusado de conocer como secretario de hacienda.

En efecto, desde el 15 de Marzo, y por la orden referida, avocó al C. gobernador con el secretario de gobernación, O. José María Carrascal, y el 25 del próximo pasado con el C. Agustín Ordóñez, oficial 1.º de la secretaría de hacienda, por estar con licencia el C. Carrascal. Así se indicó en el artícuo, á que nos referimos, y sin embargo, se sigue haciendo autor á Vioiegra de todo.

Digno de notarse es, por cierto, que las dos expresadas personas que lo han sustituido, así como el C. gobernador, tan ilustradas y entendidas en el ramo de hacienda, bayan opinado como Vioiegra, puesto que las medidas que últimamente han dictado, están de enterá conformidad con los mismos principios en estos negocios. ¿Qué quiere decir esto? ¿Será que al C. gobernador, al secretario de gobernación y al oficial 1.º referidos, los impulsa también un fin bastardo? Si efectivamente ignoraban esa circunstancia, de la que juzgaban tener tanto partido, ¿qué dirán cuando sepan que Vioiegra no ha tenido el más leve participación en las últimas providencias que se han dictado? ¿A quién se atreverán á enjuiciar cuando vera desvaquizado como el bueno el principal argumento que aleataba tanto al ex-secretario Barrientos y Rojas, como al apoderado de Faganga, al uno para salvarse de la responsabilidad en que ha incurrido por su omisión ó malicia, y al otro para obtener todo su deseo en los tribunales?

Afortunadamente estos han comenzado á conocer de este importante asunto, y el fallo de ellos, que tal vez no dista mucho, vendrá á probar de parte de quién está la justicia.

Lo cierto de todo es, que siendo rico el Sr. D. José Elias Faganga, y faltánselo que pagar veinticinco mil seiscientos cuarenta pesos, . . . (\$29,640), por haber querido defraudar á la hacienda del Estado tres mil setecientos setenta y seis pesos (\$3,776), que pagó un año después de cuándo debió haberlo hecho, . . . lo cierto es, además, que por no pagar dicha suma, que es fuerte, revolterá el cielo y la tierra, y volverá blanco lo que es negro.

Ninguna indignación ni santo ni profano, ha causado al redactor que escriba estos desatinados renglones y los anteriores á que se refiere el colega por lo que dijo, que de paso diremos que lo copió del Restaurador (Q. E. P. D.), aunque se indigna por lo que contiene la Ratificación del mismo periódico; pues es ageno á los intereses que se versan, y solo escribe en defensa de los derechos de la hacienda del Estado, que se querían defraudar muy injustamente.

Respecto de que el artículo "Mentis al Restaurador," sea un papasal, convendrá en ello, porque desgraciadamente el redactor del Periódico oficial no tiene la erudición ni conocimientos literarios, que poseen en abundancia los su-

mers redactores del Correo del comercio; pero el tiene la habilidad de confundir su ignorancia, y espera de la sabiduría y buena educación de dichas señoras redactoras, que tratarán en adelante sus malos escritos con benevolencia.

LA REDACCIÓN.

PARTE OFICIAL.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.º.—Circular.—Acompañará vd. ejemplares de la ley que ha expedido el Congreso de la Unión poniendo en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, en que se decreta la suspensión de las garantías que ella expresa, y se conceden autorizaciones al ejecutivo para hacer frente á la situación.

Muy pesada es en verdad la suspensión de las garantías individuales, y pesada es también la necesidad de hacer gastos y sacrificios que siempre son un mal para la República; pero más pesada es la existencia de una sedición que produce para todo el país que zá hasta la ruina de sus elementos materiales de prosperidad, y que convierte el desorden de México en las naciones extranjeras, en donde se abulta siempre un estrés malo, haciendo aparecer no como desgracias verdaderas, sino como crímenes cometidos contra la civilización. Por estas consideraciones el ejecutivo inició al Congreso de la Unión la ley á que antes me he referido, y que el congreso expedió después de una detenida discusión.

La grande aspiración del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos es hoy mas que nunca disfutar de la paz, de una paz estable y segura, y el pueblo no podrá ver con indiferencia que después de los sacrificios que le cuesta todo esfuerzo para vencer la revolución armada, por falta de autorizaciones y de recursos tuviese el Presidente de la República que dejar creer la sedición tal vez hasta que llegara á triunfar.

Mientras exista el Congreso de la Unión, mientras que corresponda á este dentro de los Estados y con las formas constitucionales, declarar la voluntad del pueblo mexicano, nadie tiene derecho de erigirse en intérprete de la voluntad nacional, y mucho menos el de empuñar las armas para sostener esa interpretación.

Si uno solo de los males que pudieran presentarse como excusa de la revolución armada, dejara de hallar su remedio en la práctica de nuestras instituciones, y si éstas no fueran bastantes para provocarlo, la constitución abre la puerta á las reformas que sean necesarias, si el pueblo consiente en ellas, y siempre bajo la bendición inefable de la paz.

El pronto restablecimiento de ella ha sido y es el grande esfuerzo del Presidente de la República, sin duda sea para hacer menos duraderos los indecibles daños y perjuicios que con el trastorno del orden público, tienen que resentir los pueblos y los ciudadanos. No es el logo afan-

de ejercer un poder mas amplio que el que constitucionalmente es legitimo al Presidente el motivo de su conducta; es el deseo de qne ninguna causa venga á perturbar el desarrollo de nuestras instituciones y la prudencia de los preceptos constitucionales, ni á demorar por mas tiempo la prosperidad de Mexico.

El presidente hará de las autorizaciones que se le han concedido un uso prudente, procurando siempre que el pueblo no resienta mas gravamen que el qne fuese realmente indispensable. Así lo ha hecho anteriormente, supuesto qne ninguna contribucion, ninguna gasta impuso para cubrir á las necesidades imperiosas de la guerra.

Las garantías individuales qne han sido sus personas seguirán siendo respetadas, y el Presidente no hará uso de la suspensión sino en aquellos casos qne sea indispensable para salvar á la sociedad misma. Sabe el Presidente qne la suspensión de las garantías tiene una justificación y un límite, qne son los qnes determinan la necesidad, y naven, ni por causa alguna, traspasarán ese límite.

Desea por tal motivo el Presidente, q se v. se sirva hacer comprender al pueblo, q la suma de poder qne el congreso ha puesto en manos del Presidente, será empleada únicamente y exclusivamente para el bien del pueblo y solo para establecer y asegurar la paz pública, qnq se fió el Presidente cuenta con la voluntad nacional muy claramente demostrada en contra de toda perturbación del orden.

El Presidente de la República, como dije á vd. en circular de 2 de Diciembre de 1871, espera hallar en vd. y en el Estado qne dignamente rige, la cooperación mas eficaz para el restablecimiento de la paz y del orden, y con este fin ha acordado qne los gobernadores de los Estados se sirvan en todo caso qne oocurra, informar al ejecutivo qne indicale lo qne estime oportuno, para qne el Presidente haga uso avertido de las autorizaciones qne le ha dado el congreso, y resuelva lo qne en cada caso también fuere conveniente.

Hu acordado igualmente qne, segn se previene en la circular de 11 de Junio de 1861, es lido expresamente dispuesto por la ley qne la facultad de imponer penas gubernativas se ejerza por el ejecutivo de la Unión, como puede acontecer en muchos casos qne la salud pública exija el ejercicio de esa facultad respecto de personas qne existen en los Estados, para obiar las dificultades y tropiezos qne á causa de las distancias y por la demora consiguiente pudiesen sobrevenir, pudeen los gobernadores de los Estados proceder á la aprehension de aquellas personas de qneles les conste qne samente la rebelion ó maquinaria de cualquier modo contra la paz y el orden público, poniéndolas bajo segura custodia, y dando cuenta con los datos qne contra ellas hubiere, al ministerio respectivo, para qne este proceda sin demora á lo qne haya lugar.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1872.—Castillo Velasco.—Ciudadano gobernador del Estado de

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.º.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto qne sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decretó:

"Art. 1.º Continúa vigente hasta un mes después de la próxima reunión del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871, qne concedió al ejecutivo facultades extraordinarias qne hacen la guerra y suspendió algunas de las garantías individuales.

"Art. 2.º Para cubrir las bajas del ejército se observarán las bases siguientes:

"1.º No se destinará al ejército vi. á otro trabajo personal contra de su voluntad;

"I. A los menores de diez y ocho años ó mayores de cincuenta.

"II. A los casados qne consagrados estén al sostentimiento de su familia.

"III. Al hijo único de viuda, qne la mantiene ó de anciano desarbolado en igual caso.

"IV. A los estudiantes de alguna carrera ó profesión.

"V. A los domésticos, á quienes nada se exigirá, ni por la libreta ni por el certificado de quedas efectuados, qne deberá expedírselos.

"2.º El ayuntamiento de cada localidad nombrará cuatro individuos qne, presididos por el síndico municipal, calificarán las excepciones qne estas bases se refieren. El fallo de las juntas calificadoras se ejecutará sin ulterior recurso.

"3.º Las autoridades ó partidales qne de cualquier manera instruyan estas disposiciones, incurrirán en las penas qne las leyes designan á los reos de prisión arbitraria, siendo además las primeras destituidas de su encargo por el Gobierno, tan luego como tenga conocimiento de la infracción, con tal qne no gocen de inmunidad constitucional. Se concede acción popular para acusar por este delito.

"Art. 3.º El ejecutivo dará cuenta del uso de las facultades, á los ocho días de haber concluido el término por qne se les conceden.

"Salón de sesiones del Congreso de la Unión, México, Mayo 17 de 1872.—José H. Náñez, diputado presidente.—José Fernández, diputado secretario.—José Patricio Nicolás, diputado secretario."

"Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Dado en Pachuca, á 21 de Mayo de 1872.—Francisco de Asís Osorio.—Francisco Viniegra, secretario de hacienda.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

DE LA LEY NUMERO 88 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Art. 9.º Las juntas cuotizadoras y revisoras, para hacer las cuotizaciones tendrán en consideración los datos qne cada uno de los qne la componen tengan en lo particular, los padrones recientes, ó los qne al efecto se manden formar si no los hubiere, y las manifestaciones de los causantes.

Art. 13. Para hacer el cobro á los qne no paguen en este plazo, los recaudadores, bajo su responsabilidad, pueden nombrar agentes subalternos para cada cuartel, barrio ó manzana. Los qne verifiquen el pago en los ocho días siguientes abonarán á los recaudadores un seis y cuarto por ciento sobre su cuota. Si pasado este plazo, los causantes no hicieren el pago, incurrirán en una multa del doce y medio por ciento, y el recaudador procederá al embargo; si dieren lugar á remate, la multa será del veinticinco por ciento.

Art. 20. Todos los qne administren fincas rústicas y fábricas, los encargados de tiendas y talleres, y los pagadores de rayas en las minas y haciendas de beneficio de me-

ditos lugares, porque la contribución predial, las alcabalas y demás impuestos vigentes no alcanzan para llenarlas, y por último, qne los gastos politicos de esos distritos han obligado lo estímulo como únicos qne pueblan salvadas. Por estas y otras consideraciones, he visto en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se impone una contribución personal á todos los vecinos de los expresados distritos, de 16 á 60 años, qne consistirá, en el pago de cada mes, comenzando desde el presente, de tres cuartas partes de lo qne importa el jornal, salario ó percepción de lo qne ganen ó deban ganar en un día.

Art. 2.º Las juntas qne deben hacer la cuotización y revisión de este impuesto, serán las creadas por el decreto núm. 131 de 27 de Septiembre d. 1 año anterior.

Art. 3.º Para el empadronamiento, reparto de boletas, cobro y demás operaciones relativas á este impuesto, los Administradores y demás autoridades qne deben intervenir en él, se sujetarán á los artículos 9, 13, 20, 21 y 22 de la ley núm. 88 de 30 de Noviembre de 1870, y á los 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 46 y 47 del reglamento de la misma ley citada, de 15 de Diciembre del mismo año.

Art. 4.º Quedan exceptuados del pago de esta contribución:

I. Los comprendidos en los padrones formados para la ejecución del 4º Pº, qne designa la fracción IV del artículo único de la ley núm. 123 d. 26 de Septiembre de 1871.

II. Los menores de 16 años y mayores de 60.

III. Los comprendidos en las fracciones IV,

V, VI y VII del artículo 12 de la ley orgánica

núm. 131 de 27 de Septiembre de 1871.

Art. 5.º Para todo gasto de recaudación en los cinco expresados Distritos, se asignan el 124º Pº.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Dado en Pachuca, á 21 de Mayo de 1872.—Francisco de Asís Osorio.—Francisco Viniegra, secretario de hacienda.

tales, están obligados á descontar á los jefes, oficiales, suboficiales, dependientes, artesanos y operarios qne dirigen, la cuota qne les que según la lista qne les ministra el gobernador. Estas personas tendrán por el tanto qne se les encuadre, un tanto p. ciento de lo qne entran en las recaudaciones, quedando obligados á cubrir la suerte qne resulte de las listas, sin mas descuento qne el qne justifiquen ser necesario por separación del trabajo, cambio de domicilio ó fallecimiento de los individuos á quienes deban de recoger la cuota.

Art. 21. Los auxiliares de los pueblos donde no haya empleado de hacienda qne recaude los impuestos, cobrarán á los vecinos cuya lista les remita el administrador receptor de rentas, la contribución personal, con igual remuneración y bajo las mismas excepciones qne están previstas en el artículo anterior, para los qne administran fábricas, fincas rústicas, talleres, etc.

Art. 22. Para hacer efectivo el cobro de los impuestos establecidos por ésta ley, estarán los administradores y receptores, la ciudad económica-coactiva, sujetándose al ejercicio de ella, á la ley de 20 de Noviembre de 1838 y su formulario.

DEL REGLAMENTO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1870.

Art. 11. Los administradores de rentas luego qne se publique ésta ley, ombrearán los comisionados necesarios para formar los padrones de sus respectivos distritos, comprendiendo en ellos á todos los habitantes mayores de diez y ocho años conforme modelo núm. 3. Estos comisionados recibirán por retribución de su trabajo, dos centavos por cada individuo qne empadronen resulte cuotizado, y un centavo por cada uno de los qne se declaren sin lugar á ser cuotizados; en el concepto de qne solo se pagará el 50 por 100 de estos honorarios p. los individuos qne empadronaren pasados veinte días de recibido el nombramiento.

Art. 12. Los empadronadores no dejarán de inscribir á ningún individuo de los comprendidos en el artículo anterior, aun cuando crean qne esté exceptuado del pago de la contribución, pues ésta calificación corresponde á las juntas respectivas.

Art. 13. Los individuos qne llegaren a cualquier punto del Estado, ó mudaren de residencia, están obligados á presentarse dentro de tres días ante la autoridad local manifestando si tienen la resolución de vivir en ese lugar ó solo están de paso. Si primero, harán presente la ocupación ó giro qne van á emprender, su nombre, estado patria y edad, á fin de qne se les haga la asignación qne corresponde.

Art. 14. Tanto los administradores como las juntas cuotizadoras, tienen obligación de asentar en los padrones á cualquier individuo qne noten faltar en ellos por omisión o inadvertencia del empadronador.

Art. 15. Los individuos que no tuvieren domicilio fijo, se empadronarán en el lugar en que se encuentren al tiempo de la cuotización, y pagarán en los ocho primeros días de cada mes, en la recaudación de rentas del lugar donde se hallen.

Art. 16. Los que no cumplan con esta prevención, incurrirán en una multa desde cincuenta centavos hasta veinticinco pesos, que impondrá la autoridad policial, a reserva de ponerlos á disposición del juez respectivo para que proceda contra ellos como sospechoso de vagancia.

Art. 19. Luego que los comisionados de que habla el art. 11, entreguen los padrones á las administraciones de rentas, éstas los remitirán inmediatamente con las demás noticias prevenidas en este reglamento, á las juntas cuotizadoras que se habrán instalado desde el dia siguiente al de la publicación de esta ley. Las juntas tendrán sesiones diarias desde que principien á recibir los padrones hasta la conclusión de sus trabajos, los cuales no podrán tardar más de quince días, contados desde el dia en que recibieron el último padron, sin perjuicio de reunirse cada vez que se ofrezcan nuevas cuotizaciones.

Art. 20. Bastará la concurrencia de la mayoría de sus miembros para que las juntas puedan funcionar.

Art. 21. Los que se crean comprendidos en alguna de las fracciones del art. 11 de la ley, alegarán y justificarán sus excepciones ante la junta cuotizadora, que resolverá sobre ellas poniendo en las planillas la anotación correspondiente. Tanto el interesado como el administrador de rentas, si no creyeren fundada la resolución de la junta, tienen el recurso de reclamar ante la revisora. A los que resulten exceptuados se dará por la respectiva junta el documento que lo acredite.

Art. 22. A medida que las juntas cuotizadoras vayan concluyendo las planillas de cuotización, serán éstas firmadas por los vocales y remitidas á los administradores de rentas, quienes libraran y entregarán á los causantes una boleta en que conste la cuota que deben pagar conforme al modelo n.º 4; á no ser que no crean equitativa la cuota impuesta, en cuyo caso la pasarán á las juntas revisoras con el informe conveniente, á fin de que confirmen ó revoquen la cuota primitiva.

Art. 23. Cuando los causantes, no estuvieren conformes con la cuota asignada, podrán dirigir sus reclamaciones por escrito y en papel simple ante las juntas revisoras, dentro de ocho días útiles después de recibida la boleta. Si pasare este tiempo y no hicieren objeción alguna, se entenderá que están conformes con la cuota, y quedan obligados á pagarla sin recurso alguno.

Art. 24. Todos los que estén obligados á pagar alguna ó algunas de las contribuciones establecidas de la fracción IV á la VI

inclusive del art. 1º de la ley, y que no hubieren recibido su boleta á los veinte días de empadronamiento, deberán reclamarla al respectivo administrador de rentas, para no incurrir en las penas establecidas por la misma ley y este reglamento.

Art. 25. Las juntas revisoras se instalarán y ejercerán sus funciones en los mismos términos que las cuotizadoras, y remitirán á los administradores de rentas las planillas de las nuevas cuotizaciones firmadas por todos los vocales conforme las concluyan, devolviendo á los reclamantes la boleta que hubieren presentado con la nota de "Confirmada" cuando no se hiciere variación, y con la de "pagará tanto al mes," si se modificare la cuota, firmando también todos los vocales.

Art. 27. Pasados los plazos señalados en este reglamento para la conclusión de las cuotizaciones y revisiones, sin que las juntas hubieren terminado sus trabajos, por negligencia, morosidad ó otro motivo injustificable, sufrirán el que, ó los que fueren la causa, una multa de un peso diario por todo el tiempo que trascurra hasta la terminación de las operaciones. A efecto de hacerla efectiva, unas y otras juntas comunicarán su instalación al gobierno por conducto de los jefes políticos, y de la misma manera lo avisarán los vocales que concurren los días que no haya sesión por falta de alguno ó algunos de los vocales.

Art. 28. Cuando los administradores observen que la junta cuotizadora ó revisora no ha procedido con justificación al designar una ó varias cuotas, y tengan sospecha de que alguno ó algunos miembros obraron con malicia, darán cuenta al gobierno, informando cuanto creyeren conveniente.

Art. 29. Respecto de los miembros de las juntas cuotizadoras, la averiguación se hará por la legislatura política, y respecto de los miembros de las revisoras por el juez de 1.ª instancia, dando una y otro cuenta al gobierno con el expediente que formen.

Art. 30. Si se probare que los miembros de las juntas han procedido con malicia ó hicieron una mala cuotización, serán castigados además de perder el empleo ó el cargo que tengan, con una multa de cincuenta á quinientos pesos, impuesta por el gobierno, que mandará hacer nuevas cuotizaciones; y esta multa será exigida por los administradores de rentas ó la secretaría de hacienda.

Art. 31. Los vocales que no estuvieren conformes con la opinión de la mayoría, para salvar su responsabilidad tienen derecho de hacer constar su voto en un documento que firmarán todos los miembros de la junta.

Art. 32. Todas las autoridades, funcionarios y empleados, pueden recibir denuncias de estas faltas ó delitos, y, deben comunicárselas al gobierno salvando todos los conductos.

Art. 34. Luego que los administradores de rentas hayan concluido sus padrones y las cuotizaciones de todo el distrito, firmarán y remitirán á la secretaría de hacienda el cuadro de valores para que ésta á su vez forme el general del Estado.

Art. 37. Los administradores de los distritos nombrarán bajo su responsabilidad recaudadores que colecten los impuestos creados por esta ley, en las municipalidades y lugares de su demarcación, pactando con ellos la remuneración que deban darles. Para que puedan ser reconocidos como tales, les expedirán título ó nombramiento, y las autoridades les impartirán los auxilios que necesiten en el ejercicio de sus funciones. Los mismos administradores comunicarán los nombramientos que hagan á los jefes políticos de los distritos, para que éstos lo participen al gobierno, ayuntamientos y municipalidades.

Art. 38. Los administradores pueden encargar la recuadación de los impuestos de que trata esta ley, en los puntos en que lo creyeren conveniente, á los jueces auxiliares de las secciones, quienes tendrán las mismas obligaciones que los recaudadores y percibirán la mitad del honorario asignado al administrador.

Art. 39. A fin de que sepan los causantes cuál es el local en que se reunen las juntas cuotizadoras y revisoras, pondrán éstas oportunamente avisos en los parajes mas públicos y concurridos.

Art. 40. Los jefes políticos y autoridades locales estarán obligados á prestar los auxilios que necesiten los recaudadores para hacer efectivo el cobro de las contribuciones decretadas por esta ley; y cuando no lo hicieren se les aplicará una multa que no exceda de cien pesos por el respectivo superior inmediato.

Art. 42. Todas las multas que se impongan á virtud de esta ley y su reglamento, ingresarán á las arcas del Estado.

Art. 45. Los encargados del registro civil darán aviso mensualmente á las administraciones de rentas que les correspondan, de los individuos que fallecieren.

Art. 46. Ningún ciudadano está obligado á pagar sin que previamente se le anote su boleta por el administrador, ó se le entregue, por el que haga el cobro, el recibo firmado por el mismo administrador.

Art. 47. Los alcaldes municipales que demoren por más de cuatro días la publicación de esta ley, ó no la circulen á todos los pueblos, barrios y haciendas de su distrito, sufrirán una multa desde veinticinco hasta cien pesos, y se les exigirá la responsabilidad por los males que se origuen.

DEL DECRETO NUMERO 123 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1871.

IV. Cuatro por ciento sobre todo producto de capital moral, sueldos salarios,

profesiones y ejercicios, siempre que dicho producto excede de ochenta pesos en un año.

DEL DECRETO NUMERO 131 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1871.

IV. Las mujeres que no tengan capital, giro, ó industria, y vivan de su trabajo personal.

V. Los individuos comprendidos en el art. 5.º de la ley federal de siete de Mayo de 1863.

VI. Los miembros de las asambleas municipales, auxiliares de los pueblos, conciliadores y agentes municipales ó de policía sin sueldo, durante el tiempo de su encargo y mientras estén en ejercicio.

VII. Los individuos alistados en la guardia nacional, mientras estén en servicio activo, y los de las fuerzas de seguridad pública que disfruten sueldo menor de trescientos sesenta y seis pesos anuales.

EXPOSICIÓN que el ejecutivo federal dirige al Congreso de la Unión, dando cuenta del uso que ha hecho de las facultades que le concedió el artículo 3.º de la ley de 1.º de Diciembre de 1871, y del estado que guarda la hacienda federal en 1.º de Abril de 1872.

(CONTINUADA.)

182. Convine advertir, que la amortización de bonos de la deuda nacional consolidada y certificados de las acciones liquidatorias, ha tenido lugar solamente en operaciones de nacionalización verificadas conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1869, por no autorizar el presupuesto vigente otro modo de hacer dicha amortización.

183. La amortización de conocimientos de Laguna Seca, verificada en el primer semestre del presente año económico ascendiendo á 8,662 pesos 84 centavos, segun apártate de la noticia adjunta de la tesorería general.

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.—SECCION DE CONTABILIDAD.

NOTICIA de 8,662 pesos 84 centavos pagados en el primer semestre del presente año fiscal, por créditos procedentes de conocimientos de caudales de la conducta ocupada en Laguna Seca en Septiembre de 1860.

Por anticipación de dote. Por capital, chou y vuelta. Por interés. Hotes.

Acreedores comprendidos en el convenio de 1.º de Mayo de 1869...	3,331 47	305 94	1,253 26
--	----------	--------	----------

Acreedores posteriores comprendidos en el mismo convenio...	273 73	24 64	102 80
---	--------	-------	--------

A D. Genaro de la Fuen... \$ 3,371 por saldo de los \$ 3,371 97 es que			
--	--	--	--

182. La amortización de certificados y bonos procede de operaciones de nacionalización.

183. Amortización de conocimientos de Laguna Seca, verificada en el mismo semestre.

en 30 de Junio de 1871 resul-
taron á su fa-
vor sobre los
68,371 pesos
97 cts., valor
de la liquida-
cion que le for-
mó esta tesorería en 12 de
Marzo de 1871
bajo la póliza
núm. 8,077, en
los 3,371, se
han pagado en
el primer
semestre del
presente año
fiscal 3,371 00

Suma... 6,976 20 330 58 1,356 00
Tesorería general de la nación. México Abi-
to 1.º de 1872.—M. P. Izquierdo.—Cristóbal Ga-
licia.

184. Se considera que con la amortización a que se refiere la noticia precedente han queda-
do cubiertos todos los conocimientos pendientes de la conducta de Laguna Seca, de que hasta ahora ha tenido conocimiento la tesorería.

185. La cantidad total de los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas por el general D. José María de Jesús Carvajal, que se amortizó en el primer semestre del presente año económico asciende por capital á 120,000 pesos, se-
gún aparece del estado adjunto de la tesorería general.

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.—SECCION DE CONTABILIDAD.

APUNTACION de los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas en 4 de Julio de 1865 por el C. general José María de Jesús Carvajal, que se han amortizado por capital en esta tesorería general, de 1.º de Julio de 1871 á es-
ta fecha.

18 bonos letra L, de á \$ 50, , , , 900 00
120 bonos de letra C, de á \$ 100, 12,600 00
213 bonos letra D, de á \$ 500, , 106,500 00

357 bonos valiosos, , , , , \$ 120,000 00
Tesorería general de la nación. México, Mar-
zo 31 de 1872.—M. P. Izquierdo.—Cristóbal Ga-
licia.

186. La cantidad total en cupones de los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas, que se amortizó en el primer semestre del presente año económico, fué de \$ 66,876 25 cs., según aparece de la noticia adjunta de la tesorería ge-
neral.

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.—SECCION DE CONTABILIDAD.

APUNTACION de los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas de 4 de Julio de 1865, por el C. general José María de Jesús Carvajal, que se han amortizado por réditos vencidos en esta tesorería general de 1.º de Julio de 1871 á la fecha.

183 cupones de bonos de letra la-
tra L, de á \$ 1 75, , , , 320 25

184. Con esta amortización se han pagado todos los conocimientos de que tiene noticia la tesorería.

185. Amortización de bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas en el primer semestre del presente año.

186. Amortización de cupones de los mis-
mos bonos en el mismo período.

1241 cupones de bonos de la letra C, de á \$ 3 50, , , ,	4,343 50
3555 cupones de bonos de la letra D, de á \$ 17 59, , , ,	62,212 50
4970 cupones valiosos, , , , \$ 66,876 25	
Tesorería general de la nación. México, Marzo 31 de 1872.—Cristóbal Galicia.	
187. La cantidad total de bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas que se amortizó hasta el 30 de Junio de 1871 fué, según aparece de los datos publicados en la memoria de hacie- da de 16 de Setiembre del mismo año, de, , , , , \$ 1,169,750 00	
La amortización en el primer semestre del presente año, asciende segun el estado precedente á, , , , , 120,000 00	
188. Total amortizado hasta 31 de Diciembre de 1871. . . \$ 1,289,750 00	
189. La emisión total de bonos fué de, , , , , 2,950,000 00	
Quedó en circulación hasta el 31 de Diciembre de 1871, . . . \$ 1,660,250 00	
190. La amortización total de títulos de la deuda pública verificada en el primer semestre del presente año económico fué como sigue:	
En certificados de las secciones liquidatarias, , , , , \$ 66,508 69	
En bonos de la deuda nacional consolidada, , , , , 66,096 09	
En conocimientos de Laguna Seca, , , , , 8,662 84	
En bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas, , , , , 120,000 00	
En cupones de los mismos bonos, , , , , 66,876 25	
Total, , , , , \$ 328,143 87	

187. Amortización de los mismos bonos he-
cha hasta el 30 de Julio de 1871.

188. Amortización total hasta el 31 de Di-
ciembre de 1871.

189. Cantidad de los mismos bonos que que-
dó en circulación en la misma fecha.

190. Amortización total de títulos de la den-
da, verificada en el primer semestre del presen-
te año.

GACETILLA.

SAN LUIS POTOSI.

Leemos en el Imparcial, que se publica en aquella ciudad, lo siguiente:

"TROPAS.—Han salido de esta capital con rumbo á la frontera del Norte, cuatro batallones y nueve piezas de artillería. Dentro de po-
cos días saldrán las caballerías con el general Corella. Van con estas fuerzas bastantes carros con abundantes víveres, puesto que tienen que atravesar un camino á mas de desierto, ca-
si desde adelante del Cedral hasta el Saltillo talado y arruinado por la revolución. Desa-
mos al Sr. Corella el éxito mas feliz, y que en breve tengamos el gusto de hacerle otra re-
cepción."

NOTICIAS DE LA REVOLUCION.

Del Trait d'Union son las siguientes:

"La campaña de la frontera.—Nuevas fuerzas han salido de la frontera para incorporarse á las del general Corella, con objeto de supri-
mer la ocupación de la frontera.

"Estas fuerzas llegaron al Saltillo el 20 del presente."

"Zacatecas.—El periódico oficial de este Es-
tado publicó el telegrama siguiente:

"Depositado en San Alto, el 24 de Abril de 1872.—Recibido en Zacatecas el 25 de Abril.—Ciudadano gobernador. Las fuerzas prou-
nunciadas que se han diseminado por los diferen-
tes puntos de este partido, se concentran en S-
Juan de Guadalupe. Forman un total de dos-
cientos hombres. Doy aviso al coronel Rivera,
y en cuanto reciba su respuesta, me pondré en
marcha. Tienen miedo.

"García de la Cadena ha tomado el camino de Mazapil."

"Nuevas. Abril 24 de 1872—Cruz C. Rojas."

"Yucatan.—El comandante en jefe de las fuerzas proclamadas, Francisco Cantón, había nombrado una comisión formada de los Sres. Ll. Ramón Aldana y José Rondan, para ne-
gociar con el general Mariscal. Esta comisión se había dirigido de Mérida á Campeche al en-
cuentro del general Mariscal."

"Negrete.—El Clamor de Jalapa publica lo siguiente:

"Sabemos que en el momento en que el ex-
general Negrete ocupó el pueblo de Altotonga,
el jefe de la guarnición de Peto se envió un pi-
meto de caballería de quince hombres del es-
cudón Juárez, á los órdenes del alferez Juan P. Rivero, al camino de este pueblo, á fin de obse-
rvar sus movimientos y prevenir una sor-
presa. Este es el único género de acción que se libra actualmente. Perez se encontró en la
cañada de Uxquiquipa con la caballería de Negrete, compuesta de ciento cincuenta y nue-
ve hombres, y sostuvo un verdadero combate.
Su fuerza, no pudiendo resistir al número de la
caballería enemiga, se retiró á Jalacingo, dejando
en el campo de batalla dos soldados muertos
y uno herido en poder del enemigo."

ULTIMAS NOTICIAS.

OCCUPACION DE MAZATLAN POR EL GENERAL ROCHA.—Razón tuvimos ayer al decir que pronto
ocuparía Mazatlán en poder del Sr. general Ro-
cha.

Ayer mismo recibió el Supremo Gobierno la
noticia nueva en el siguiente telegrama:

"Recibido de Guadalajara el 7 de Mayo.—O. ministro de la Guerra: Por extraordinaria
comunicación de Tepic el jefe político, San Ro-
man, que el dia 5 ocupó el general Rocha el
puerto de Mazatlán.—R. Corona."

Decididamente el general Rocha, que no ha
encontrado obstáculos en su marcha triunfal des-
de Veracruz hasta la costa del Pacífico, es el
ijo predilecto de Marte vencedor.

El dia 21 publicó el Diario Oficial el siguien-
te telegrama del general Rocha:

"Ciudadano en miistro: Al saber el cabecilla
Marquez mi llegada á esta plaza, se ha retira-
do de frente de Pesquería el dia 6 del corriente,
haciéndolo en el mayor desorden, abandonando
seis piezas de artillería, sus heridos, enfermos,
todas las municiones y algunas armas; la cabal-
lería de Pesquería lo ha ido batiendo en su re-
tirada y á esta fecha debe haberlo destruido
completamente. El rumbo que ha tomado el
enemigo es el de Santiago Papasquiaro. Estoy
seguro de que no podrá llegar á ese punto sino
con un número insignificante de dispersos.

Para que ni estos escapen, ordeno al general
Orrelli mande inmediatamente ocupar dicha
plaza.

Todas las noticias anteriores me las comunica-
Pesquería por medio de un correo extraor-
dinario.—S. Rocha."

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Zacualtipán.—
En los autos que en este juzgado se siguen so-
bre el intestado Luis Morales, por auto del veinti-
uno del próximo pasado, se han mandado convocar por los periódicos Oficial del Estado y
Federalista, á todas las personas que como her-
ederos ó como acreedores se crean con derecho
á los bienes del referido intestado, para que en
el término de 30 días contados desde la fecha de
la primera publicación de este aviso, se presen-
ten en este juzgado á deducir el que los ocre-
pondrá, apreciados que de no hacerlo les para-
rá el perjuicio que hubiere lugar en derecho.
Zacualtipán, Mayo 1º de 1872.—Lic. Ra-
fael L. Belisario.—A., José Gómez.—A., Tirso
Gutiérrez. 3-2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Hu-
asteca.—En la causa que en este juzgado de mi
cargo se instruye á Jesus Morales, por aspec-
tos de Uxoricidio, ha proveido el auto si-
guiente:

Huasteca, Marzo 26 de 1872.—Con inserción
de la filiación de Sabina Avila, esposa de Jesus
Morales, y la fecha de su separación de este vi-
lla, publicado por treinta días un aviso en el
Periódico Oficial del Estado, á fin de saberse en
paradero, librándose con el mismo objeto ex-
hortos por los cuatro vientos. Lo mandé yo el
juez de 1.ª instancia del distrito y firmó con
los de asistencia. Doy fe.—Olvera.—A., Joa-
quin H. Ortega.—A., Andrés Mercado."

Filiación de Sabina Avila, natural de Za-
cualtipán, y vecina de esta cabecera, estatura regu-
lar, cuerpo delgado, color rosado, nariz afilada,
boca chica, ojos negros chicos pero expresivos,
dentadura blanca y muy igual, pelo lacio, ne-
gro y largo llegándole á la cintura, ceja negra,
vestía un traje de zarza con vueltas vol-
adas, y otras color de coleta, destenido, con
flores coloradas en el fondo, tapado de lava de
cuadros celestes y morados.

D.ña Sabina Avila, la sacó su esposo Jesus
Morales, de esta villa el dia 12 de Enero últi-
mo entre seis y siete de la tarde, volviendo so-
lo al dia siguiente.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se
pone en conocimiento del público para que la
persona que sepa su paradero lo avise á este
juzgado.

Huasteca, Abril 3 de 1872.—Lic. Francisco
de P. Olvera. 6-6

LEYES DE HACIENDA.

DEL ESTADO DE HIDALGO.

Se expiden al precio de setenta y cinco cen-
tavos el ejemplar, en la cristalería de la Jala-
pén, ubicada en la calle de Morelos de esta
ciudad.

En los Distritos del Estado se venden en las
administraciones de Rentas.

Pachuca, Marzo 18 de 1872.

CARTA GEOGRAFICA DEL ESTADO.

Se expide en la Secretaría de Hacienda,
del Gobierno del Estado, al precio de un peso
cinquenta centavos.

Pachuca, Febrero 23 de 1872